



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00433-00
Demandante:	Suma Sociedad Cooperativa LTDA
Demandada:	Artemio Gutiérrez Rentería
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La parte demandante Suma Sociedad Cooperativa LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Artemio Gutiérrez Rentería, con base al pagaré No. 21375, suscrito entre las partes.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, contra el señor Artemio Gutiérrez Rentería y a favor de Suma Sociedad Cooperativa LTDA., por valor de veintiséis millones sesenta y seis mil ciento nueve pesos (\$26.066.109.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el día 14 de febrero de 2023, a la dirección electrónica registrada en la demanda de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron



desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre de 2022, en contra del demandado Artemio Gutiérrez Rentería.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de un millón trescientos tres mil trescientos cinco pesos (\$1.303.305) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto: Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ba1bf330ddab04ef711601881a45c33030210970299a26b0e3cbc868b9dad9**

Documento generado en 04/07/2023 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 28 de junio de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 750.000
Total \$ 750.000 **(Setecientos Cincuenta Mil Pesos).**

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004- 2022-000353-00
Demandante:	Ana María Regalao Potes
Demandado:	Socrates Antonio Velasquez Carillo
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se advierte la necesidad de modificarla, toda vez que los intereses corrientes y moratorios no fueron liquidados conforme a la tasa fijada por la Superfinanciera.

En consecuencia, la liquidación aportada por la parte demandante no será aprobada en atención a lo advertido y se modificará como se indicará más adelante, por lo que se **dispone**:

Primero: No Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo consignado en la parte considerativa.

Segundo: Modificar y aprobar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Capital	\$15.000.000
Intereses corrientes del 30-ene-2022 al 30-jul-2022	\$ 1.474.650
Intereses Moratorios del 28-jun-2020 al 29-mayo-2023	\$ 5.226.156
Total:	\$ 21.700.806
Son: Veintiún millones setecientos mil ochocientos seis pesos.	

Tercero: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e69f19c72e689d870064e9b32e2784f84c4a49a3dffd83a89fe33df96840a4**

Documento generado en 04/07/2023 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	470014189004-2021-00965-00
Demandante	Carlos Cuello Noguera
Demandado	Daisy Esther Escobar Parra
Asunto	Personería, traslado contestación demanda y excepciones

Se reconocerá personería a la abogada María Alejandra Jaraba Escobar como apoderada de la parte demandada, en los términos y efectos del poder allegado al expediente electrónico.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Dentro del término concedido podrá aportar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Reconocer personería a la abogada María Alejandra Jaraba Escobar como apoderada de la parte demandada, en los términos y efectos del poder allegado.

Segundo: Por secretaría **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del memorial de contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdab8badc5550f4b265f64b69cb40ec3af57f4a4feb451ae1ece38ca826476be**
Documento generado en 04/07/2023 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00381-00
Demandante	Conjunto Residencial Parques De Bolívar Etapa I
Demandado	Karen Lorena Urieles Iguaran
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante, para surtir la notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)”*

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 10 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Notifíquese de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509610a5f5614209b835facfbad89f979e71eaaad2f55d418f655ff298e17f99e

Documento generado en 04/07/2023 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00299-00
Demandante	Héctor Julio Contreras Rincón
Demandado	Elith Mercedes Zúñiga Pertuz
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 19 de mayo de 2021 se profirió auto que libra mandamiento de pago a favor del señor Héctor Julio Contreras Rincón contra Elith Mercedes Zúñiga Pertuz, conforme a las pretensiones de la demanda.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 19 de mayo de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,



Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca4b08590f57104bee46d39d6810927fe04cce79dbf170808e174ffa8c29e1f**

Documento generado en 04/07/2023 03:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación	7001-4053-009-2018-00278-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José Lenis Molina Mendoza
Asunto	Que no accede a solicitud

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la solicitud de devolución de cheque de gerencia producto de la orden de pago generada dentro del proceso, en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de título judicial.

II. Antecedentes

El 6 de diciembre de 2022, esta agencia judicial decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, por auto del 12 de diciembre del mismo año, se realizó corrección respecto del nombre del demandado.

Asimismo, verifica el despacho que la orden de pago generada en favor de la entidad demandante, se hizo efectiva el día 27 de enero del presente año.

III. Consideraciones

La apoderada de la parte actora, mediante memorial de 11 de mayo de 2023, pretende la devolución de títulos judiciales a través de cheque de gerencia No. 653376, el cual se encuentra sin cobrar, y afirma poner a disposición del despacho, para que se decida sobre los mismos.

Pone de presente que, si bien la demanda de la referencia fue dirigida contra del señor José Lenis Molina Mendoza en calidad de actual propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 080-107250, ostenta la calidad de parte demandada, pero de otro lado debe tenerse en cuenta que, la acreencia aquí perseguida (pagaré No. 4512320008880) fue suscrito en calidad de titular del crédito y deudor por la señora Mireya Arévalo de Gallardo.

Señala que la titular del crédito (Mireya Arévalo de Gallardo) cumplió con el acuerdo aprobado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Fundación Liborio Mejía, quedando el crédito No. 4512320008880 en saldo cero.

Agrega que la orden de pago de los dineros consignados por el extremo demandado en favor de Bancolombia S.A., se materializó el día 27 de enero de 2023, con el cobro y emisión por parte del Banco Agrario del cheque de Gerencia No. 653376, y el cual no ha sido cobrado y por ello manifiesta devolver el mismo.



Por su parte, la parte ejecutada solicita se autorice la entrega a su favor del cheque de gerencia No. 653376 y como fundamento de su solicitud relata los mismos argumentos de la parte actora.

En atención a la solicitud de recepción del cheque de Gerencia No. 653376, así como la entrega del título judicial, se pone de presente que no es posible acceder a ello, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado por haberse decretado la terminación por pago total de la obligación -artículo 461 del Código General del Proceso-¹ y materializándose la orden de pago tal como se evidencia a continuación:

Número de Títulos 1						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
442100000991345	8909039388	BANCOLOMBIA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	15/12/2020	27/01/2023	\$ 89.498.765,88
Total Valor						\$ 89.498.765,88

Expuesto lo anterior, y encontrándose finalizado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real conforme a los lineamientos legales, se advierte que cualquier situación surgida entre las partes deberá resolverse de común acuerdo o a través de otro mecanismo judicial o extrajudicial, en todo caso, no es este el escenario para ventilar tal pedimento, por lo tanto, no se accederá a lo pretendido por las partes. Por lo expuesto se

Resuelve

Primero: No acceder a la solicitud de la parte demandante, así como la impetrada por la parte ejecutada, conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

¹ Autos de fecha 6 de diciembre y 12 de diciembre de 2022



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1134d84c563310ffd925794101f71e1a82cf869862fde24698045b72f760de10**

Documento generado en 04/07/2023 03:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 47001-4053-009-2018-00278-00

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co